

# ES COPIA DEL ORIGINAL

1865-D.-10  
1901-D.-10

## Dictamen de las comisiones

### Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda, han considerado los proyectos de ley, el de los señores diputados Serebrinsky e Ibarra (E. M.) y el del señor diputado Díaz Roig y de la señora diputada Reyes; ambos propiciando un régimen de jubilación anticipada; y tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada (m. c.) González (M. A.), expresándose en el mismo sentido; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

### PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación, etc.

## PRESTACIÓN ANTICIPADA DE JUBILACIÓN POR DESEMPLEO

**Artículo 1º** – Créase el beneficio de la Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –PAJD–, el que se otorgará de conformidad con las disposiciones y plazos establecidos en la presente y sus disposiciones reglamentarias.

**Art. 2º** – Tendrán derecho al beneficio que se crea en el artículo precedente, los trabajadores que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Mujeres que hubieren cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad;
- b) Hombres que hubieren cumplido sesenta años de edad;
- c) Acreditar al menos doce (12) meses en situación de desempleo al momento de solicitar el beneficio;
- d) Acreditar treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad.

**Art. 3º** – Los beneficiarios de la Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –PAJD– percibirán un haber mensual equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del equivalente al beneficio de jubilación al que tendrá derecho al cumplir la edad requerida por la ley 24.241, de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Dicho haber, en ningún caso podrá resultar inferior al haber mínimo.

**Art. 4º** – A los efectos del cómputo para acreditar años de servicios con aportes, no podrá realizarse mediante declaración jurada.

# **ES COPIA DEL ORIGINAL**

**Art. 5°** – La prestación prevista en la presente ley es incompatible con la percepción de otra pensión graciable o no contributiva, jubilación, planes sociales de cualquier tipo, retiro civil o militar y con la realización de actividades en relación de dependencia o por cuenta propia. El beneficiario podrá optar por la más favorable.

**Art. 6°** – La Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –**PAJD**– se percibirá hasta el momento en que los beneficiarios de la misma alcancen la edad exigida por la ley vigente para acceder a la Prestación Básica Universal o cuando se produzca alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 4 de la presente ley.

**Art. 7°** – Cuando el beneficiario de la Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –**PAJD**– adquiera la edad requerida por la ley vigente para la obtención de la Jubilación Ordinaria, se producirá automáticamente la conversión administrativa de la Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –**PAJD**– a jubilación ordinaria.

**Art. 8°** – El fallecimiento del beneficiario de la Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –**PAJD**– generará derecho a pensión.

**Art. 9°** – La Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –**PAJD**– se reajustará conforme la ley de movilidad jubilatoria vigente.

**Art. 10°** – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Sala de las comisiones, 31 de agosto de 2010**

# ES COPIA DEL ORIGINAL

1865-D.-10  
1901-D.-10

## Dictamen de las comisiones

### Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda, han considerado los proyectos de ley, el de los señores diputados Serebrinsky e Ibarra (E. M.) y el del señor diputado Díaz Roig y de la señora diputada Reyes; ambos propiciando un régimen de jubilación anticipada; y tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada (m. c.) González (M. A.), expresándose en el mismo sentido; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

### PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación, etc.

### PRESTACIÓN ANTICIPADA DE JUBILACIÓN POR DESEMPLEO

**Artículo 1º** – Créase el beneficio de la Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –PAJD–, el que se otorgará de conformidad con las disposiciones y plazos establecidos en la presente y sus disposiciones reglamentarias.

**Art. 2º** – Tendrán derecho al beneficio que se crea en el artículo precedente, los trabajadores que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Mujeres que hubieren cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad;
- b) Hombres que hubieren cumplido sesenta años de edad;
- c) Acreditar al menos doce (12) meses en situación de desempleo al momento de solicitar el beneficio;
- d) Acreditar treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad.

**Art. 3º** – Los beneficiarios de la Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –PAJD– percibirán un haber mensual equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del equivalente al beneficio de jubilación al que tendrá derecho al cumplir la edad requerida por la ley 24.241, de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Dicho haber, en ningún caso podrá resultar inferior al haber mínimo.

**Art. 4º** – A los efectos del cómputo para acreditar años de servicios con aportes, no podrá realizarse mediante declaración jurada.

# **ES COPIA DEL ORIGINAL**

**Art. 5°** – La prestación prevista en la presente ley es incompatible con la percepción de otra pensión graciable o no contributiva, jubilación, planes sociales de cualquier tipo, retiro civil o militar y con la realización de actividades en relación de dependencia o por cuenta propia. El beneficiario podrá optar por la más favorable.

**Art. 6°** – La Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –**PAJD**– se percibirá hasta el momento en que los beneficiarios de la misma alcancen la edad exigida por la ley vigente para acceder a la Prestación Básica Universal o cuando se produzca alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 4 de la presente ley.

**Art. 7°** – Cuando el beneficiario de la Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –**PAJD**– adquiera la edad requerida por la ley vigente para la obtención de la Jubilación Ordinaria, se producirá automáticamente la conversión administrativa de la Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –**PAJD**– a jubilación ordinaria.

**Art. 8°** – El fallecimiento del beneficiario de la Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –**PAJD**– generará derecho a pensión.

**Art. 9°** – La Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –**PAJD**– se reajustará conforme la ley de movilidad jubilatoria vigente.

**Art. 10°** – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Sala de las comisiones, 31 de agosto de 2010**

# ES COPIA DEL ORIGINAL

1865-D.-10  
1901-D.-10

## Dictamen de las comisiones

### Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda, han considerado los proyectos de ley, el de los señores diputados Serebrinsky e Ibarra (E. M.) y el del señor diputado Díaz Roig y de la señora diputada Reyes; ambos propiciando un régimen de jubilación anticipada; y tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada (m. c.) González (M. A.), expresándose en el mismo sentido; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

### PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación, etc.

### PRESTACIÓN ANTICIPADA DE JUBILACIÓN POR DESEMPLEO

**Artículo 1º** – Créase el beneficio de la Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –PAJD–, el que se otorgará de conformidad con las disposiciones y plazos establecidos en la presente y sus disposiciones reglamentarias.

**Art. 2º** – Tendrán derecho al beneficio que se crea en el artículo precedente, los trabajadores que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Mujeres que hubieren cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad;
- b) Hombres que hubieren cumplido sesenta años de edad;
- c) Acreditar al menos doce (12) meses en situación de desempleo al momento de solicitar el beneficio;
- d) Acreditar treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad.

**Art. 3º** – Los beneficiarios de la Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –PAJD– percibirán un haber mensual equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del equivalente al beneficio de jubilación al que tendrá derecho al cumplir la edad requerida por la ley 24.241, de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Dicho haber, en ningún caso podrá resultar inferior al haber mínimo.

**Art. 4º** – A los efectos del cómputo para acreditar años de servicios con aportes, no podrá realizarse mediante declaración jurada.

# **ES COPIA DEL ORIGINAL**

**Art. 5°** – La prestación prevista en la presente ley es incompatible con la percepción de otra pensión graciable o no contributiva, jubilación, planes sociales de cualquier tipo, retiro civil o militar y con la realización de actividades en relación de dependencia o por cuenta propia. El beneficiario podrá optar por la más favorable.

**Art. 6°** – La Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –**PAJD**– se percibirá hasta el momento en que los beneficiarios de la misma alcancen la edad exigida por la ley vigente para acceder a la Prestación Básica Universal o cuando se produzca alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 4 de la presente ley.

**Art. 7°** – Cuando el beneficiario de la Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –**PAJD**– adquiera la edad requerida por la ley vigente para la obtención de la Jubilación Ordinaria, se producirá automáticamente la conversión administrativa de la Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –**PAJD**– a jubilación ordinaria.

**Art. 8°** – El fallecimiento del beneficiario de la Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –**PAJD**– generará derecho a pensión.

**Art. 9°** – La Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –**PAJD**– se reajustará conforme la ley de movilidad jubilatoria vigente.

**Art. 10°** – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Sala de las comisiones, 31 de agosto de 2010**

# ES COPIA DEL ORIGINAL

1865-D.-10  
1901-D.-10

## Dictamen de las comisiones

### Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda, han considerado los proyectos de ley, el de los señores diputados Serebrinsky e Ibarra (E. M.) y el del señor diputado Díaz Roig y de la señora diputada Reyes; ambos propiciando un régimen de jubilación anticipada; y tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada (m. c.) González (M. A.), expresándose en el mismo sentido; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

### PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación, etc.

### PRESTACIÓN ANTICIPADA DE JUBILACIÓN POR DESEMPLEO

**Artículo 1º** – Créase el beneficio de la Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –PAJD–, el que se otorgará de conformidad con las disposiciones y plazos establecidos en la presente y sus disposiciones reglamentarias.

**Art. 2º** – Tendrán derecho al beneficio que se crea en el artículo precedente, los trabajadores que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Mujeres que hubieren cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad;
- b) Hombres que hubieren cumplido sesenta años de edad;
- c) Acreditar al menos doce (12) meses en situación de desempleo al momento de solicitar el beneficio;
- d) Acreditar treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad.

**Art. 3º** – Los beneficiarios de la Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –PAJD– percibirán un haber mensual equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del equivalente al beneficio de jubilación al que tendrá derecho al cumplir la edad requerida por la ley 24.241, de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Dicho haber, en ningún caso podrá resultar inferior al haber mínimo.

**Art. 4º** – A los efectos del cómputo para acreditar años de servicios con aportes, no podrá realizarse mediante declaración jurada.

# **ES COPIA DEL ORIGINAL**

**Art. 5°** – La prestación prevista en la presente ley es incompatible con la percepción de otra pensión graciable o no contributiva, jubilación, planes sociales de cualquier tipo, retiro civil o militar y con la realización de actividades en relación de dependencia o por cuenta propia. El beneficiario podrá optar por la más favorable.

**Art. 6°** – La Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –**PAJD**– se percibirá hasta el momento en que los beneficiarios de la misma alcancen la edad exigida por la ley vigente para acceder a la Prestación Básica Universal o cuando se produzca alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 4 de la presente ley.

**Art. 7°** – Cuando el beneficiario de la Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –**PAJD**– adquiera la edad requerida por la ley vigente para la obtención de la Jubilación Ordinaria, se producirá automáticamente la conversión administrativa de la Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –**PAJD**– a jubilación ordinaria.

**Art. 8°** – El fallecimiento del beneficiario de la Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –**PAJD**– generará derecho a pensión.

**Art. 9°** – La Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –**PAJD**– se reajustará conforme la ley de movilidad jubilatoria vigente.

**Art. 10°** – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Sala de las comisiones, 31 de agosto de 2010**

# ES COPIA DEL ORIGINAL

1865-D.-10  
1901-D.-10

## Dictamen de las comisiones

### Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda, han considerado los proyectos de ley, el de los señores diputados Serebrinsky e Ibarra (E. M.) y el del señor diputado Díaz Roig y de la señora diputada Reyes; ambos propiciando un régimen de jubilación anticipada; y tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada (m. c.) González (M. A.), expresándose en el mismo sentido; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

### PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación, etc.

### PRESTACIÓN ANTICIPADA DE JUBILACIÓN POR DESEMPLEO

**Artículo 1º** – Créase el beneficio de la Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –PAJD–, el que se otorgará de conformidad con las disposiciones y plazos establecidos en la presente y sus disposiciones reglamentarias.

**Art. 2º** – Tendrán derecho al beneficio que se crea en el artículo precedente, los trabajadores que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Mujeres que hubieren cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad;
- b) Hombres que hubieren cumplido sesenta años de edad;
- c) Acreditar al menos doce (12) meses en situación de desempleo al momento de solicitar el beneficio;
- d) Acreditar treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad.

**Art. 3º** – Los beneficiarios de la Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –PAJD– percibirán un haber mensual equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del equivalente al beneficio de jubilación al que tendrá derecho al cumplir la edad requerida por la ley 24.241, de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Dicho haber, en ningún caso podrá resultar inferior al haber mínimo.

**Art. 4º** – A los efectos del cómputo para acreditar años de servicios con aportes, no podrá realizarse mediante declaración jurada.

# **ES COPIA DEL ORIGINAL**

**Art. 5°** – La prestación prevista en la presente ley es incompatible con la percepción de otra pensión graciable o no contributiva, jubilación, planes sociales de cualquier tipo, retiro civil o militar y con la realización de actividades en relación de dependencia o por cuenta propia. El beneficiario podrá optar por la más favorable.

**Art. 6°** – La Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –**PAJD**– se percibirá hasta el momento en que los beneficiarios de la misma alcancen la edad exigida por la ley vigente para acceder a la Prestación Básica Universal o cuando se produzca alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 4 de la presente ley.

**Art. 7°** – Cuando el beneficiario de la Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –**PAJD**– adquiera la edad requerida por la ley vigente para la obtención de la Jubilación Ordinaria, se producirá automáticamente la conversión administrativa de la Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –**PAJD**– a jubilación ordinaria.

**Art. 8°** – El fallecimiento del beneficiario de la Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –**PAJD**– generará derecho a pensión.

**Art. 9°** – La Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –**PAJD**– se reajustará conforme la ley de movilidad jubilatoria vigente.

**Art. 10°** – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Sala de las comisiones, 31 de agosto de 2010**

# ES COPIA DEL ORIGINAL

1865-D.-10  
1901-D.-10

## Dictamen de las comisiones

### Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda, han considerado los proyectos de ley, el de los señores diputados Serebrinsky e Ibarra (E. M.) y el del señor diputado Díaz Roig y de la señora diputada Reyes; ambos propiciando un régimen de jubilación anticipada; y tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada (m. c.) González (M. A.), expresándose en el mismo sentido; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

### PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación, etc.

## PRESTACIÓN ANTICIPADA DE JUBILACIÓN POR DESEMPLEO

**Artículo 1º** – Créase el beneficio de la Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –PAJD–, el que se otorgará de conformidad con las disposiciones y plazos establecidos en la presente y sus disposiciones reglamentarias.

**Art. 2º** – Tendrán derecho al beneficio que se crea en el artículo precedente, los trabajadores que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Mujeres que hubieren cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad;
- b) Hombres que hubieren cumplido sesenta años de edad;
- c) Acreditar al menos doce (12) meses en situación de desempleo al momento de solicitar el beneficio;
- d) Acreditar treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad.

**Art. 3º** – Los beneficiarios de la Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –PAJD– percibirán un haber mensual equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del equivalente al beneficio de jubilación al que tendrá derecho al cumplir la edad requerida por la ley 24.241, de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Dicho haber, en ningún caso podrá resultar inferior al haber mínimo.

**Art. 4º** – A los efectos del cómputo para acreditar años de servicios con aportes, no podrá realizarse mediante declaración jurada.

# **ES COPIA DEL ORIGINAL**

**Art. 5°** – La prestación prevista en la presente ley es incompatible con la percepción de otra pensión graciable o no contributiva, jubilación, planes sociales de cualquier tipo, retiro civil o militar y con la realización de actividades en relación de dependencia o por cuenta propia. El beneficiario podrá optar por la más favorable.

**Art. 6°** – La Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –**PAJD**– se percibirá hasta el momento en que los beneficiarios de la misma alcancen la edad exigida por la ley vigente para acceder a la Prestación Básica Universal o cuando se produzca alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 4 de la presente ley.

**Art. 7°** – Cuando el beneficiario de la Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –**PAJD**– adquiera la edad requerida por la ley vigente para la obtención de la Jubilación Ordinaria, se producirá automáticamente la conversión administrativa de la Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –**PAJD**– a jubilación ordinaria.

**Art. 8°** – El fallecimiento del beneficiario de la Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –**PAJD**– generará derecho a pensión.

**Art. 9°** – La Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –**PAJD**– se reajustará conforme la ley de movilidad jubilatoria vigente.

**Art. 10°** – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Sala de las comisiones, 31 de agosto de 2010**

# ES COPIA DEL ORIGINAL

1865-D.-10  
1901-D.-10

## Dictamen de las comisiones

### Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda, han considerado los proyectos de ley, el de los señores diputados Serebrinsky e Ibarra (E. M.) y el del señor diputado Díaz Roig y de la señora diputada Reyes; ambos propiciando un régimen de jubilación anticipada; y tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada (m. c.) González (M. A.), expresándose en el mismo sentido; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

### PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación, etc.

### PRESTACIÓN ANTICIPADA DE JUBILACIÓN POR DESEMPLEO

**Artículo 1º** – Créase el beneficio de la Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –PAJD–, el que se otorgará de conformidad con las disposiciones y plazos establecidos en la presente y sus disposiciones reglamentarias.

**Art. 2º** – Tendrán derecho al beneficio que se crea en el artículo precedente, los trabajadores que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Mujeres que hubieren cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad;
- b) Hombres que hubieren cumplido sesenta años de edad;
- c) Acreditar al menos doce (12) meses en situación de desempleo al momento de solicitar el beneficio;
- d) Acreditar treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad.

**Art. 3º** – Los beneficiarios de la Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –PAJD– percibirán un haber mensual equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del equivalente al beneficio de jubilación al que tendrá derecho al cumplir la edad requerida por la ley 24.241, de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Dicho haber, en ningún caso podrá resultar inferior al haber mínimo.

**Art. 4º** – A los efectos del cómputo para acreditar años de servicios con aportes, no podrá realizarse mediante declaración jurada.

# **ES COPIA DEL ORIGINAL**

**Art. 5°** – La prestación prevista en la presente ley es incompatible con la percepción de otra pensión graciable o no contributiva, jubilación, planes sociales de cualquier tipo, retiro civil o militar y con la realización de actividades en relación de dependencia o por cuenta propia. El beneficiario podrá optar por la más favorable.

**Art. 6°** – La Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –**PAJD**– se percibirá hasta el momento en que los beneficiarios de la misma alcancen la edad exigida por la ley vigente para acceder a la Prestación Básica Universal o cuando se produzca alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 4 de la presente ley.

**Art. 7°** – Cuando el beneficiario de la Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –**PAJD**– adquiera la edad requerida por la ley vigente para la obtención de la Jubilación Ordinaria, se producirá automáticamente la conversión administrativa de la Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –**PAJD**– a jubilación ordinaria.

**Art. 8°** – El fallecimiento del beneficiario de la Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –**PAJD**– generará derecho a pensión.

**Art. 9°** – La Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –**PAJD**– se reajustará conforme la ley de movilidad jubilatoria vigente.

**Art. 10°** – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Sala de las comisiones, 31 de agosto de 2010**

# ES COPIA DEL ORIGINAL

1865-D.-10  
1901-D.-10

## Dictamen de las comisiones

### Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda, han considerado los proyectos de ley, el de los señores diputados Serebrinsky e Ibarra (E. M.) y el del señor diputado Díaz Roig y de la señora diputada Reyes; ambos propiciando un régimen de jubilación anticipada; y tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada (m. c.) González (M. A.), expresándose en el mismo sentido; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

### PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación, etc.

## PRESTACIÓN ANTICIPADA DE JUBILACIÓN POR DESEMPLEO

**Artículo 1º** – Créase el beneficio de la Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –PAJD–, el que se otorgará de conformidad con las disposiciones y plazos establecidos en la presente y sus disposiciones reglamentarias.

**Art. 2º** – Tendrán derecho al beneficio que se crea en el artículo precedente, los trabajadores que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Mujeres que hubieren cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad;
- b) Hombres que hubieren cumplido sesenta años de edad;
- c) Acreditar al menos doce (12) meses en situación de desempleo al momento de solicitar el beneficio;
- d) Acreditar treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad.

**Art. 3º** – Los beneficiarios de la Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –PAJD– percibirán un haber mensual equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del equivalente al beneficio de jubilación al que tendrá derecho al cumplir la edad requerida por la ley 24.241, de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Dicho haber, en ningún caso podrá resultar inferior al haber mínimo.

**Art. 4º** – A los efectos del cómputo para acreditar años de servicios con aportes, no podrá realizarse mediante declaración jurada.

# **ES COPIA DEL ORIGINAL**

**Art. 5°** – La prestación prevista en la presente ley es incompatible con la percepción de otra pensión graciable o no contributiva, jubilación, planes sociales de cualquier tipo, retiro civil o militar y con la realización de actividades en relación de dependencia o por cuenta propia. El beneficiario podrá optar por la más favorable.

**Art. 6°** – La Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –**PAJD**– se percibirá hasta el momento en que los beneficiarios de la misma alcancen la edad exigida por la ley vigente para acceder a la Prestación Básica Universal o cuando se produzca alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 4 de la presente ley.

**Art. 7°** – Cuando el beneficiario de la Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –**PAJD**– adquiera la edad requerida por la ley vigente para la obtención de la Jubilación Ordinaria, se producirá automáticamente la conversión administrativa de la Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –**PAJD**– a jubilación ordinaria.

**Art. 8°** – El fallecimiento del beneficiario de la Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –**PAJD**– generará derecho a pensión.

**Art. 9°** – La Prestación Anticipada de Jubilación por Desempleo –**PAJD**– se reajustará conforme la ley de movilidad jubilatoria vigente.

**Art. 10°** – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Sala de las comisiones, 31 de agosto de 2010**